

San Carlos de Bariloche, 7 de Agosto de 2026.-

Y ESCUCHADO: El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal caratulado por el Ministerio Público Fiscal: “SAN MARTÍN, Santiago Gabriel s/Robo calificado por uso de arma de fuego en ttva”, Legajo N° MPF-BA-03879-2026; seguido a Santiago Gabriel San Martín Muñoz, D.N.I. N° xxxx, nacido en Bariloche el xxxx, hijo de J. L. S. M. y de V. B. M., instruido, albañil, domiciliado en calle xxxx de esta ciudad; y a Facundo Ezequiel Nahuelquín, D.N.I. N° xxxx, nacido en Bariloche el xxxx, hijo de A. N. y de M. H., instruido, herrero, domiciliado en xxxx de esta ciudad; para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO: I. Por el Fiscal Gerardo Miranda acusando a los nombrados por el siguiente hecho, -resultando un cambio en la plataforma fáctica y jurídica en relación al Sr. Nahuelquin, en cuanto el rol y accionar de los prevenidos en la comisión del hecho-: “el hecho ocurrido en fecha 01 de agosto de 2026 a las 15.30 horas aproximadamente, en la intersección de calles xxxx de esta ciudad, más precisamente sobre la garita de colectivos. En dichas circunstancias, SANTIAGO SAN MARTIN se presentó ante la ciudadana O., K. A. y su pareja, solicitándoles entreguen su teléfono celular exhibiendo un arma de fuego de tipo pistola cañón y culata de color marrón, no pudiendo consumir el hecho ilícito tenido en miras debido a la férrea oposición de las víctimas quienes llamaron a la policía y por ello los autores se dieron a la fuga. Por su parte Facundo Ezequiel Nahuelquin, brindó colaboración a San Martín, acompañándolo y brindando apoyo para evitar ser advertido por la prevención. Su ayuda de ningún modo fue necesaria, ya que San Martín podría haber llevado adelante su accionar solo, pero decidió contar con la ayuda de Nahuelquin. Ante la insistencia de las víctimas, los masculinos se retiraron caminando por calle xxxx, momentos en que se dio aviso al sistema 911.”.

Manifiesta la Fiscalía que se encuentran acreditadas las circunstancias del hecho precedente con la denuncia penal efectuada por la damnificada K. A. O., el día 1° de Agosto de 2026 a las 16:05 horas ante la Subcomisaría 80, quien relata que se encontraba junto a su pareja, O. A. A. en la garita de colectivos cuando se acercan dos personas desconocidas, que uno de ellos tenía un arma de fuego y

que el otro estaba atrás, actuando a modo de apoyo, que le requiere el celular, que le apunta con un arma de fuego que saca de una riñonera, apartándose del lugar y manifestando que llamarían a la Policía, oportunidad en la que le saca fotografías con su teléfono celular a los presuntos autores al momento de su huída, que se dirigían hacia una

vienda, momento que fue detenido el Sr. San Martín. Se cuenta además con el acta de Procedimiento Policial labrada en idéntica fecha a las 15:38 horas por personal de la Subcomisaría 80. Así como con el Acta de Allanamiento realizada ese día a las 18:30 horas en el domicilio sito en calle xxxx, en el que se detiene al Sr. Nahuelquín, arrojando el secuestro de una campera color negra con vivos naranjas y blancos de la empresa Travel Rock, campera descripta por las víctimas. También mediante el Preventivo N° 162 "DG3-P" de esa fecha y las fotografías aportadas por la víctima. Asimismo se realizó rueda de reconocimiento en fecha 3 de Agosto de 2026 ante el Juez de Garantías Dr. Juan Pablo Laurence, en la que participaron las dos víctimas, y ambos reconocieron a San Martín como quien tenía el arma de fuego y quien exigió la entrega del celular, así como ambos reconocieron a Nahuelquín como quien tenía puesta la campera de Travel Rock, y quien se encontraba atrás de San Martín; con todo ello se encuentra debidamente probado la materialidad y autoría del imputado en el hecho. El Fiscal encuadra el hecho como constitutivo del delito de robo calificado por uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no fue acreditada, en grado de tentativa, atribuido en calidad de autor a Santiago Gabriel San Martín y de partícipe secundario respecto de Facundo Ezequiel Nahuelquín, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 Inciso 2°, 42, 45 y 46 del Código Penal.

II.- Asimismo, propone el Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 del Código Procesal Penal, la realización de un juicio abreviado ofreciendo a Santiago Gabriel San Martín, -quien no posee condenas anteriores-, el mínimo de la escala penal, correspondiente a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, y la aplicación como pautas de conducta a tenor de lo normado por el Artículo 27Bis del Código Penal, por el término de dos años y bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena: 1) fijar domicilio con prohibición de mudarlo sin previo aviso y presentarse cada tres meses en el I.A.P.L.; 2) prohibición de acercamiento por más de 500 mts. Y de contacto personal respecto de las víctimas K. A. O. y O. A. A.; 3) prohibición de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas y 4) la realización de un tratamiento psicológico, -previo informe del C.I.F.

que acredite su necesidad y eficacia- en relación al consumo problemático.

En relación a Facundo Ezequiel Nahuelquín, el mismo registra una condena de fecha 11 de Abril de 2024, dictada por el Dr. Juan Martín Arroyo, en el Legajo MPF-BA-01818-2024 unificado con el legajo MPF-BA-01797-2024, en la que se lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo determinar, la cual se encuentra vigente hasta el 2028, por lo que se ofrece la pena de ocho meses de prisión efectiva, habiendo una doble reducción de la escala penal por su participación. Asimismo hace saber que oportunamente se solicitará la unificación aritmética de las penas impuestas a Nahuelquín; lo que así fuera ya conversado con la Defensa.

III.- Corrido el traslado de la propuesta a la Defensa, la Dra. Blanca Alderete, solicita se acepte el acuerdo arribado con la Fiscalía, sin objeciones a tenor del Artículo 65 del Código Procesal Penal. Agrega haber asesorado a sus asistidos, así como haber controlado los legajos y las evidencias que allí constan, por lo que asesoró a los mismos que se trata de la mejor solución del conflicto.

V. Seguidamente el suscripto hizo conocer a los imputados los alcances del Acuerdo y las previsiones de los Artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal, así como de su facultad de aceptar o no el acuerdo propuesto y que le asiste el derecho de solicitar la realización de un debate oral, a lo que Santiago Gabriel San Martín y Facundo Ezequiel Nahuelquin, expresaron que comprenden y aceptan la propuesta del Fiscal, que admiten el hecho, su participación y responsabilidad en el mismo y acuerdan con las calificaciones legales y la pena requerida.

Y CONSIDERADO: I.- En primer lugar, debo señalar que el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado, toda vez que se encuentran reunidos los extremos legalmente exigidos por la normativa aplicable para el dictado de una sentencia de condena en el marco del presente Acuerdo Pleno -Artículos 212 y ccdtes. del Código Procesal Penal.-.

Concretamente, se han enunciado de manera circunstanciada las composiciones fácticas en las que se asienta la acusación, así como su encuadre legal, que resulta ajustado a derecho, en tanto la pena solicitada por la Fiscalía y aceptada por los imputados y su Defensora, se encuentran dentro de la escala prevista para el delito que se le atribuye a los acusados.

Vale destacar que conforme informó el Fiscal, Santiago Gabriel San Martín no registra antecedentes y al resultar la primera condena, la misma será de ejecución condicional. Respecto de Facundo Ezequiel Nahuelquin, en atención a que el mismo registra una condena anterior que se encuentra vigente a la fecha, corresponde que esta condena sea de prisión efectiva y se realice luego la correspondiente posterior unificación.

II.- Del análisis de la evidencia referida por el Fiscal en la audiencia, cabe concluir que el

reconocimiento que efectuaran los imputados en audiencia con el debido asesoramiento de su Defensa, resulta coherente, y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio detallado por el Dr. Miranda.

En tal sentido, considero que la prueba presentada es idónea y tiene entidad suficiente como para que, en caso de llevarse adelante un eventual juicio oral, se hubiera podido arribar a dictar una sentencia de condena. A ello -como adelanté- se suma el expreso reconocimiento de responsabilidad efectuado voluntariamente por los imputados, en presencia de su Defensora. Todo lo cual me permite concluir que se encuentran dados los requisitos para homologar el acuerdo y dictar la sentencia en los términos requeridos, ante el cumplimiento de las pautas formales esenciales que aquí se revisan. Por lo expuesto,

RESUELVO: I. ACEPTAR el acuerdo al que arribaron el Fiscal Gerardo Miranda, y los imputados Santiago Gabriel San Martín y Facundo Ezequiel Nahuelquín, junto a su Defensora Blanca Alderete -Arts. 14, 65, 212, 213 y ccdtes. del Código Procesal Penal.

II. DECLARAR a Santiago Gabriel San Martín, autor penalmente responsable, del hecho materia de acusación constitutivo del delito de robo calificado por uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no fue acreditada, en grado de tentativa, y consecuentemente condenarlo a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, de conformidad con los Art. 213, 3er párrafo y 266 del Código Procesal Penal; y 42, 45 y 166 Inciso 2° del Código Penal.

III. Imponer al nombrado las siguientes pautas de conducta por el término de dos años: y bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena: 1) fijar domicilio con prohibición de mudarlo sin previo aviso y presentarse cada tres meses en el I.A.P.L.; 2) prohibición de acercamiento por mas de 500 mts. y de contacto personal respecto de las víctimas K. A. O. y O. A. A.; 3) prohibición de consumir estupefacientes

y

de abusar de bebidas alcohólicas y 4) la realización de un tratamiento psicológico, -previo informe del C.I.F. que acredite su necesidad y eficacia- en relación al consumo problemático.

IV. Ordenar la inmediata libertad de Santiago Gabriel San Martín, ello salvo orden en contrario de autoridad competente.

V. DECLARAR a Facundo Ezequiel Nahuelquin, partícipe secundario, del hecho materia de acusación constitutivo del delito de robo calificado por uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no fue acreditada, en grado de tentativa, y consecuentemente condenarlo a la pena de ocho (8) meses de prisión efectiva, conforme lo previsto por los Artículos 213 Tercer Párrafo y 266 del C.P.P.

VI. Notificar a las víctimas a través de la Fiscalía respecto de lo normado por el Artículo 11Bis de la Ley 24.660 .

VII. Dejar constancia de la renuncia de las partes y de los condenados a los plazos procesales.

VIII. Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER

Marcelo Oscar

Fecha: 2026.08.07 16:35:47

Marcelo Oscar- 03'00'

MARCELO ALVAREZ MELINGER

JUEZ DE JUICIO